

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210025300

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA - OPTIMA C.T.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la sociedad accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para que en consecuencia se ordene al convocado la suspensión provisional del acto administrativo No. 2021153000893111 y todo lo relacionado con las medidas cautelares y la consecuente devolución del dinero retenido por los bancos.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que el 18 de enero de 2019 mediante resolución No. RDO-2019-00109 expedida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones se profirió liquidación Oficial a su entidad, la cual fue notificada por correo certificado el 25 de enero de 2019, motivo por el cual, el 5 de marzo de 2019 radicó recurso de reconsideración. El ministerio de la Protección Social, por resolución 1961 del 11 de noviembre de 2009, autorizó los regímenes de Trabajo Asociado y Compensaciones de conformidad con la Ley 1233 del 22 de julio de 2008, Decreto 4588 de 2006 y 3553 de 2008.

La convocada el 27 de diciembre de 2019 profirió resolución No. RDC-2019-02962 en el que resolvió el recurso de reconsideración, a lo que le interpuso el 14 de agosto de 2020 el medio de Control, demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, como así mismo a la resolución No. RDO-201900109 del 18 de enero de 2019.

La demanda el 14 de agosto de 2020 se asignó por reparto al Juzgado 41 Administrativo Oral de Bogotá y fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto).

El 22 de abril de 2021, el convocado mediante radicado 2021153000893111 ordenó el embargo de la cuenta su entidad limitando la cuantía en \$2.140.931.068,50, siendo que la obligación en controversia es de \$611.694.591,00, lo cual excede el 30% de la actual obligación. Así mimos, ordenó el embargo de las cuentas corrientes 511085185 del Banco Av Villas, 61456339961 de Bancolombia y de ahorros 52740007025 de Bancolombia.

Por todo ello, es imposible una reactivación económica que garantice el derecho al trabajo de sus asociados, ya que con la medidas cautelar de embargo generó un bloqueo para efectuar los pagos a los trabajadores asociados y proveedores ocasionando graves perjuicios económicos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 25 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Av Villas, Bancolombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Luego, en auto de 01 de julio se vinculó al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Tribunal Administrativo de Antioquia y Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto),

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

La Procuraduría General De La Nación, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante

Banco Av Villas, indicó que el accionante tiene vinculación a través de la cuenta corriente 511***185, la cual registra un embargo de la UGPP, vigente a la fecha, dentro del proceso coactivo No. 112170 comunicado mediante el oficio del 22 de abril de 2021 por \$2.140.931.068,00. Por tanto, solicitó su desvinculación ya que no está violando derecho fundamental alguno.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” Despacho de la Magistrada Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, expuso que el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2019-00109 de 18 de enero de 2019 y RDC 2019-02962 del 27 de diciembre de 2019, la cual le correspondió el radicado No. 25000-23-37-000-2020-00328-00 y que actualmente se encuentra al Despacho pendiente de la expedición de la providencia que haya lugar sobre su admisibilidad. Adicional, enseñó que según el Portal Web de la Rama Judicial, el accionante presentó otra demanda igual, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y su conocimientos fue para el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, pero luego lo enviaron a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y se encuentra en reparto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó su desvinculación, toda vez que, si bien la UGPP es una entidad adscrita a su ministerio, cierto es, que cuenta con autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Ministerio de Salud y Protección Social, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante, igualmente, que tampoco es el superior jerárquico del convocado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, señaló que la Subdirección de Cobranzas cuenta con un acto administrativo que se encuentra en firme Resolución NO. Rdo-2019-00109 del 07/02/2018, con el fin de garantizar el pago de la obligación, se emitieron medidas cautelares Resolución RCC 36549 del 20/04/2021, que para el caso, el saldo actual de la obligación es de: \$611.694.591, La proyección de intereses fue: \$921.311.600. Por lo que al hacer la debida operación (2 veces el saldo + los intereses) da un valor de \$2.144.700.782. Por lo anterior, se procedió con la Resolución RDD-38618 de 29 de junio de 2021 a reducir el límite la medida cautelar a \$2.106.192.148.

En cuanto a la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, resaltó que la misma no ha sido admitida y por tanto puede seguir con las acciones de cobro con el fin de lograr el pago de la obligación, no obstante, en caso de ser notificado del medio de control solicitado procederá a suspender el proceso de cobro y levantar medias cautelares.

El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad Despacho del Magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, explico que no ha vulnerado derecho alguno de los invocados por la parte actora, ya que no fue quien ordenó el embargo de sus cuentas bancarias.

La Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, mostró que en el índice del expediente electrónico se anexaron 2 escritos de demanda, y que fue conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad Magistrado director del proceso - Andrew Julián Martínez Martínez, el cual remitió por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto).

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, comunicó que el 11 de septiembre de 2020 remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto), el proceso No. 11001-33-37-041-2020-00216.

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Para el caso que nos ocupa, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA - OPTIMA C.T.A., pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”, la suspensión provisional del acto administrativo No. 2021153000893111 y todo lo relaciona con las medidas cautelares y la consecuente devolución del dinero retenido por los bancos.

Con ello, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, conforme se pasa a enseñar.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

² Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.⁴

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* (ii) *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;* y, (iii) *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

2.3. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así,

³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, pues si bien el accionante, procedió a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de las resoluciones No. RDO-201900109 de 18 de enero de 2019 y No. RDC-2019-02962 del 27 de diciembre de 2019, no menos lo es que tal acto no constituye el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción con la finalidad de la reclamación que ahora se pretende mediante esta acción tuitiva, suspensión provisional del acto administrativo No. 2021153000893111 que ordenó el embargo de las cuentas bancarias. En tal sentido, no puede prescindirse de los mecanismos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Además, se evidenció que la demanda que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca aún se encuentra al Despacho para calificación, y la demanda remitida por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto) sigue allí para su asignación de Despacho, lo que da a concluir que la presente acción, también se tornaría prematura puesto que aun, no ha hecho uso alguno de las herramientas que el ordenamiento administrativo prevé para el caso.

De otro lado, no se mostró, que el aquí accionante interpusiera los recursos de ley en contra de la decisión que pretende atacar, sea decir, de la providencia que resolvió sobre la medida cautelar Resolución RCC 36549 del 20/04/2021, que además ha de resaltarse que en el trámite de la presente acción tuvo disminución del límite de la medida cautelar a \$2.106.192.148, mediante la Resolución RDD-38618 de 29 de junio de 2021.

Así, se insiste, que la entidad accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó quedó en simple afirmación del actor, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA - OPTIMA C.T.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Av Villas, Bancolombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Tribunal Administrativo de Antioquia y Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto) .

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.